



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 95 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220055200	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Humberto Ernesto De Armas Miranda	09/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230064100	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Kelly Maria Soto Velasquez	09/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230063400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Canticus Pai Ademelio	09/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220024900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Denise Del Carmen Rocha Cervantes	09/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230006100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rodolfo Rois Bolaños	09/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220111500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ruth Del Carmen Iglesias Pichon	09/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Por Pago Total-Proceso Con Sae

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

594c84b6-a830-4b7d-a15e-37417f9c3455



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 95 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230064700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Pedro Luis Martinez Care	09/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210038700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Carmen Cecilia Cueto Castro	09/08/2023	Auto Decide - Resuelve Reposición
08001418901920210006800	Ejecutivo Singular	Edificio Baskonia Lofts	Cesar Augusto Lajud, Maria Camila Lajud	09/08/2023	Auto Decide - Recurso Reposición-Repone Dt
08001418901920210006800	Ejecutivo Singular	Edificio Baskonia Lofts	Cesar Augusto Lajud, Maria Camila Lajud	09/08/2023	Reactiva Proceso Por Finalización Errada
08001418901920220034200	Ejecutivo Singular	Electrodomesticos De La Costa Ltda	Jose Alejandro Ortiz Renneberg	09/08/2023	Auto Fija Fecha - Para Audiencia El 15 De Agosto De 2023
08001418901920210027900	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Ramiro Jaraba Pedrozo	09/08/2023	Auto Decide - Recurso Reposición

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

594c84b6-a830-4b7d-a15e-37417f9c3455



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 95 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230032500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Shirley Elena Camargo Barraza	09/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220056700	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales	Alexander Manuel Arroyo Herrera	09/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230027400	Ejecutivo Singular	Luis Hoover Reyes Garcia	Y Otros Demandados ., Javier Martinez Giraldo, Jorge Mario Vergara Gomez	09/08/2023	Auto Decide - Niega Suspension
08001418901920210023100	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Diomar Trespalacios Cardeño	09/08/2023	Auto Decide - Resuelve Reposición- Revoca Providencia
08001418901920210102100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Denia Del Carmen Puello Marrugo	09/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Por Pago
08001418901920230016000	Ejecutivo Singular	Surgioplast Ltda	Clinica La Merced	09/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Por Pago Total

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

594c84b6-a830-4b7d-a15e-37417f9c3455



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 95 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230062500	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados, Amy Marina Gonzalez Altamar	09/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230075600	Tutela	Edwin Enrique Torres Borrás	Porvenir Fondo De Pensiones	08/08/2023	Auto Admite

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

594c84b6-a830-4b7d-a15e-37417f9c3455



RADICADO: 0800141890192022-01115-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: RUTH DEL CARMEN IGLESIAS PICHON CC 32.630.668

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Jesús Alfredo Martínez, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ



RADICADO: 08001418901920230027400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS HOOVER REYES GARCIA
DEMANDADOS: JAVIER MARTINEZ GIRALDO, OSWALDO ALBERTO BAYONA MEARA, JORGE MARIO VERGARA GOMEZ Y WILSON DARIO MOLINA RANGEL

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la partes solicitan la suspensión del proceso porque llegaron a un acuerdo de pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Anais De Jesús Romero Mejía, en calidad de apoderado de la parte demandante, en el cual solicita la suspensión del proceso por el término de diez (10) meses y que se levanten las medidas cautelares.

Encuentra el despacho que la solicitud no se ajusta a derecho toda vez que no cumple lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P donde se establece las causales de suspensión del proceso.

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Negrillas del despacho)

En ese sentido, se advierte que la solicitud allegada a este juzgado está suscrita únicamente por el apoderado de la parte ejecutante, el Dr. Anais De Jesús Romero Mejía cuando la norma señala claramente que memorial deben presentarla por la totalidad de las partes.

Así mismo, este despacho encuentra que en el memorial no figuran los nombres correctos de la parte demandada, toda vez que los señores Daniel Hernando Rangel y Luz Esther Cermeño Molano no son parte de este proceso. Por consiguiente, se tiene que la solicitud no fue suscrita por la totalidad de las partes, resultando improcedente en virtud de la norma citada.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de la suspensión del presente proceso.

SEGUNDO: Niéguese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ



RADICADO: 08001418901920230016000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SURGIPLAST LTDA
DEMANDADOS: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAS S.A.S

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la parte ejecutante presenta memorial en el cual solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por las parte demandante suscrito por la Sra. Natalia Patricia Ortega Zamorano en calidad de representante legal de la entidad demandante, SURGIPLAST LTDA, la Dra. Claudia Patricia Moreno Guzman como apoderada judicial de la ejecutante, y el Sr. Zenen Rafael Santiago Patiño, como representante legal de la sociedad demandada en el este proceso, Clínica La Merced S.A.S, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ



RADICADO: 08001418901920220034200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRODOMÉSTICOS DE LA COSTA SAS "ELECTROCOL"
DEMANDADOS: JOSE ALEJANDRO ORTIZ RENNEBERG

Barranquilla, 4 de Agosto de 2023

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, tenemos que esta agencia judicial fijó fecha para dar trámite a la audiencia establecida en el Art. 392 del CGP, sin embargo, esta se suspendió debido a que no compareció el demandado y presentó excusa con anterioridad a la fecha fijada para la diligencia, en atención a esta especial circunstancia, el despacho fijó fecha para celebrar nuevamente la audiencia el día 25 de Julio a las 10:00 am,

Llegada la fecha fijada para dar inicio a la audiencia, se presentó cambio en el titular del despacho y a la fecha fijada para la diligencia, aun no se había realizado la diligencia de posesión del nuevo titular, lo que impidió llevar a cabo el trámite previsto, así las cosas, se hace necesario fijar nueva fecha para realizar la audiencia primigenia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de agosto de 2023, a las 09:30 am, como fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE® y podrán acceder a la misma mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión por estado a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192021-01021-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: DENIA DEL CARMEN PUELLO MARRUGO CC 23.235.275 Y JOSE DEL CARMEN MARRUGO MARRUGO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dr. Carlos Díaz Granados, apoderado general de Seguros Bolívar y el Dr. Manuel Julián Alzamora Picalua, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ



RADICADO: 0800141890192021-00068-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BASKONIA LOFTS
DEMANDADOS: MARIA CAMILA LAJUD HENAO Y CESAR AUGUSTO LAJUD SALAS.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 29 de septiembre de 2022 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 29 de septiembre de 2022 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que desde el momento en que se libró mandamiento de pago (17 de marzo de 2021) no se llevó a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que si se habían presentado actuaciones, tanto de la parte como del Despacho, posteriores a la orden de mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES.



RADICADO: 0800141890192021-00068-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BASKONIA LOFTS
DEMANDADOS: MARIA CAMILA LAJUD HENAO Y CESAR AUGUSTO LAJUD SALAS.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la



RADICADO: 0800141890192021-00068-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO BASKONIA LOFTS

DEMANDADOS: MARIA CAMILA LAJUD HENAO Y CESAR AUGUSTO LAJUD SALAS.

“*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “*actuación*” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*” (literal c).



RADICADO: 0800141890192021-00068-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO BASKONIA LOFTS

DEMANDADOS: MARIA CAMILA LAJUD HENAO Y CESAR AUGUSTO LAJUD SALAS.

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

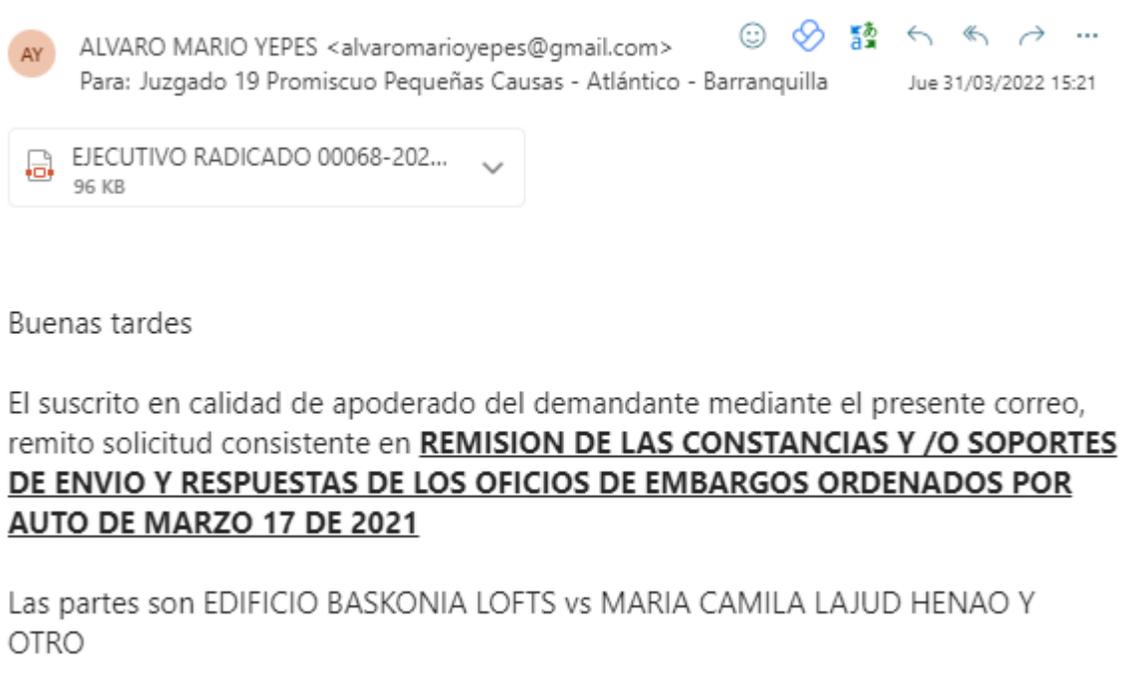
De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se



RADICADO: 0800141890192021-00068-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BASKONIA LOFTS
DEMANDADOS: MARIA CAMILA LAJUD HENAO Y CESAR AUGUSTO LAJUD SALAS.

encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que, en efecto, el 31 de marzo de 2022 se presentó solicitud, por parte del apoderado de la parte ejecutante, en el siguiente sentido:



Ante tal situación, y realizado el análisis respectivo, denota el Despacho que tal solicitud tiene la potencialidad de impulsar el proceso. Pues, ha de recordarse que la notificación a la parte ejecutada debe realizarse después de consumadas las medidas cautelares, ya que, de lo contrario, se desprotegería al ejecutante de la integridad de un derecho que es controvertido en el proceso. Además, para asegurar que los fallos no sean ilusorios.



RADICADO: 0800141890192021-00068-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BASKONIA LOFTS
DEMANDADOS: MARIA CAMILA LAJUD HENAO Y CESAR AUGUSTO LAJUD SALAS.

En el caso concreto, el apoderado del recurrente solicitó las constancias de envío y respuestas de oficios de embargo, situación que, se reitera, tiene la potencialidad de impulsar el proceso, específicamente, con la notificación personal a los ejecutados. Tal actuación se realizó el 31 de marzo de 2022, por tanto, esa fecha debía adoptarse como el hito inicial para contar los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 29 de septiembre de 2022 que decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00647-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE – COODAROD NIT 901.316.913-5

DEMANDADO: PEDRO LUIS MARTINEZ CARE CC 1.143.224.661 y ERICK DAVID REYES LOPEZ CC 1.129.510.821

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE – COODAROD, mediante apoderado judicial, en contra de PEDRO LUIS MARTINEZ CARE CC 1.143.224.661 y ERICK DAVID REYES LOPEZ CC 1.129.510.821, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En la demanda se adujo que:

1. La parte demandante deberá aportar PODER con presentación personal en notaria de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso o como mensaje de datos de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.



RADICADO: 0800141890192023-00647-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE – COODAROD NIT
901.316.913-5
DEMANDADO: PEDRO LUIS MARTINEZ CARE CC 1.143.224.661 y ERICK DAVID REYES LOPEZ CC 1.129.510.821

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte poder con presentación personal y/o en su defecto como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00641-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: KELLY MARIA SOTO VELASQUEZ CC 1.143.119.575

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la FINANCIERA COMULTRASAN, mediante apoderado judicial, en contra de KELLY MARIA SOTO VELASQUEZ CC 1.143.119.575, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En la demanda se adujo que:

1. La parte demandante deberá aportar PODER con presentación personal en notaria de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso o como mensaje de datos de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,



RADICADO: 0800141890192023-00641-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: KELLY MARIA SOTO VELASQUEZ CC 1.143.119.575

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte poder con presentación personal y/o en su defecto como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00634-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ADEMELIO CANTICUS PAI CC 87.434.830

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", mediante apoderado judicial, en contra de ADEMELIO CANTICUS PAI CC 87.434.830, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En la demanda se adujo que:

1. La parte actora deberá aportar la constancia de pago que hizo COOPHUMANA a FINSOCIAL, en virtud del contrato de fianza.

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,



RADICADO: 0800141890192023-00634-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: ADEMELIO CANTICUS PAI CC 87.434.830

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la constancia de pago que hizo COOPHUMANA a FINSOCIAL, en virtud del contrato de fianza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00625-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5

DEMANDADO: AMY MARINA GONZALEZ ALTAMAR CC 22.563.606, ROSALINA PALMA SANDOVAL CC 32.696.031, BLANCA MYRIAM GONZALEZ ALFONSO CC 22.411.880 y MARINA ESTELA ALTAMAR GUERRERO CC 22.499.223

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, mediante apoderado judicial, en contra de AMY MARINA GONZALEZ ALTAMAR CC 22.563.606, ROSALINA PALMA SANDOVAL CC 32.696.031, BLANCA MYRIAM GONZALEZ ALFONSO CC 22.411.880 y MARINA ESTELA ALTAMAR GUERRERO CC 22.499.223, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En la demanda se adujo que:

1. Los demandados AMY MARINA GONZALEZ ALTAMAR y ROSALINA PALMA SANDOVAL suscribieron la letra de cambio N° 0352 por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.875.447.00) y los demandados BLANCA MYRIAM GONZALEZ ALFONSO y MARINA ESTELA ALTAMAR GUERRERO suscribieron la letra de cambio N° 0353 por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.875.447.00), para



RADICADO: 0800141890192023-00625-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5

DEMANDADO: AMY MARINA GONZALEZ ALTAMAR CC 22.563.606, ROSALINA PALMA SANDOVAL CC 32.696.031, BLANCA MYRIAM GONZALEZ ALFONSO CC 22.411.880 y MARINA ESTELA ALTAMAR GUERRERO CC 22.499.223

un total de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$37.750.894)**. Sin embargo, al observar las pretensiones de la demanda se denota que la parte demandante pretende el pago por la suma DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.875.447.00), sin especificar cuanto es el monto del capital específico de cada título valor aportado. En tal razón debe aclararse en la demanda el número de la letra de cambio y el monto pretendido del capital de cada una de ellas.

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaría, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que especifique el valor del capital de cada título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00325-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: SHIRLEY ELENA CAMARGO BARRAZA Y DAMARIS VILLARRUEL NAJERA

Informe Secretarial, 08 de agosto de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901034871-3 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra SHIRLEY ELENA CAMARGO BARRAZA identificado con CC 33217350 y DAMARIS VILLARRUEL NAJERA identificado con CC 33221397, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada SHIRLEY ELENA CAMARGO BARRAZA Y DAMARIS VILLARRUEL NAJERA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificado por el demandante como: shiev2007@hotmail.com y davina8078@hotmail.com, el 07 de junio de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS





RADICADO: 0800141890192023-00325-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: SHIRLEY ELENA CAMARGO BARRAZA Y DAMARIS VILLARRUEL NAJERA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901034871-3 y en contra de SHIRLEY ELENA CAMARGO BARRAZA identificado con CC 33217350 y DAMARIS VILLARRUEL NAJERA identificado con CC 33221397, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$232.087) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) SHIRLEY ELENA CAMARGO BARRAZA con CC 33217350 y DAMARIS VILLARRUEL NAJERA con CC 33221397, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230006100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
DEMANDADOS: RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS

Informe Secretarial, 08 de agosto de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS, C.C. No. 1.766.406, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificado por el demandante como: rodolfoois@hotmail.com, el 09 de junio de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230006100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
DEMANDADOS: RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1 y en contra de RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS, C.C. No. 1.766.406, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$667.583) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS, C.C. No. 1.766.406, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192022-0567-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES SAS
DEMANDADOS: ALEXANDER MANUEL ARROYO HERRERA

Informe Secretarial, 08 de agosto de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante GESTIONES PROFESIONALES SAS NIT. 830062901-8 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ALEXANDER MANUEL ARROYO HERRERA con C.C. No. 72207734, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada ALEXANDER MANUEL ARROYO HERRERA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificado por el demandante como: max75bq@hotmail.com, el 13 de julio de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-0567-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES SAS
DEMANDADOS: ALEXANDER MANUEL ARROYO HERRERA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de GESTIONES PROFESIONALES SAS NIT. 830062901-8 y en contra de ALEXANDER MANUEL ARROYO HERRERA con C.C. No. 72207734, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.217.164) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192022-00552-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADOS: HUMBERTO ERNESTO DE ARMAS MIRANDA

Informe Secretarial, 08 de agosto de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra HUMBERTO ERNESTO DE ARMAS MIRANDA con C.C. No. 72.169.427, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dos (02) de agosto dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados.

La parte demandada HUMBERTO ERNESTO DE ARMAS MIRANDA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificado por el demandante como: hdearmasm@gmail.com, el 29 de junio de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00552-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADOS: HUMBERTO ERNESTO DE ARMAS MIRANDA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6 y en contra de HUMBERTO ERNESTO DE ARMAS MIRANDA con C.C. No. 72.169.427, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del dos (02) de agosto dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$988.383) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192021-00279-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADOS: RAMIRO JARABA PEDRIZO Y LORAINNE PAOLA BARRIOSNUEVOS HERAS.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 5 de mayo de 2023 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 5 de mayo de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que había transcurrido más de un año desde la última actuación.

2°) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que si se habían presentado actuaciones con fechas 15 de noviembre de 2022, 11 de enero de 2023 y 12 de enero del mismo año.

III. CONSIDERACIONES.



RADICADO: 0800141890192021-00279-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADOS: RAMIRO JARABA PEDRIZO Y LORAINNE PAOLA BARRIOSNUEVOS HERAS.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la



RADICADO: 0800141890192021-00279-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADOS: RAMIRO JARABA PEDRIZO Y LORAINNE PAOLA BARRIOSNUEVOS HERAS.

“*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “*actuación*” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*” (literal c).



RADICADO: 0800141890192021-00279-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADOS: RAMIRO JARABA PEDRIZO Y LORAINNE PAOLA BARRIOSNUEVOS HERAS.

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(...) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si



RADICADO: 0800141890192021-00279-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADOS: RAMIRO JARABA PEDRIZO Y LORAINNE PAOLA BARRIOSNUEVOS HERAS.

se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que, en efecto, con fechas 15 de noviembre de 2022, 11 de enero de 2023 y 12 de enero del mismo año, se hicieron pedimentos, todos tendientes a solicitar el enlace para consultar el expediente digital.

Ante tal situación, y realizado el análisis respectivo, denota el Despacho que tales solicitudes no tienen la potencialidad de impulsar el proceso. Se trata de correos donde, simplemente solicitan un vínculo o enlace para ingresar a revisar el expediente, pero de forma alguna dan estímulo al asunto. Son peticiones inanes e intrascendentes frente a la causa petendi, ya que no lo ponen en marcha.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

En cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente, se rechazará por improcedente por tratarse de un proceso de única instancia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192021-00279-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADOS: RAMIRO JARABA PEDRIZO Y LORAINNE PAOLA BARRIOSNUEVOS HERAS.

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 5 de mayo de 2023 que decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, conforme lo esgrimido anteriormente.

TERCERO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920220024900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES.

Informe Secretarial, 08 de agosto de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES C.C. 22.571.057, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha tres (03) de mayo dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificado por el demandante como: denissrocha1401@hotmail.com, el 16 de septiembre de 2022, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920220024900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1 y en contra de DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES C.C. 22.571.057, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del tres (03) de mayo dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$724.125) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES C.C. 22.571.057, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192021-00231-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADOS: DIOMAR TRESPALACIOS CARDEÑO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 17 de abril de 2023 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 17 de abril de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que había transcurrido más de un año desde la última actuación.

2°) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que si se habían presentado actuaciones con fechas 7 de julio de 2022 y 26 de octubre del mismo año.

III. CONSIDERACIONES.



RADICADO: 0800141890192021-00231-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADOS: DIOMAR TRESPALACIOS CARDEÑO.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la



RADICADO: 0800141890192021-00231-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADOS: DIOMAR TRESPALACIOS CARDEÑO.

“*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “*actuación*” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*” (literal c).



RADICADO: 0800141890192021-00231-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADOS: DIOMAR TRESPALACIOS CARDEÑO.

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

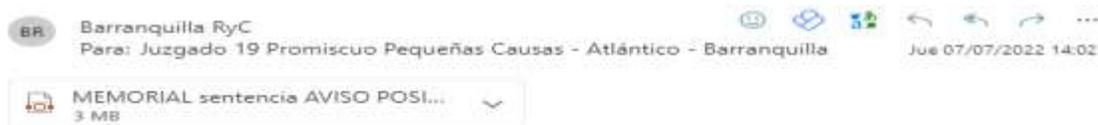
De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si



RADICADO: 0800141890192021-00231-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADOS: DIOMAR TRESPALACIOS CARDEÑO.

se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que, en efecto, el 7 de julio de 2022 se aportó



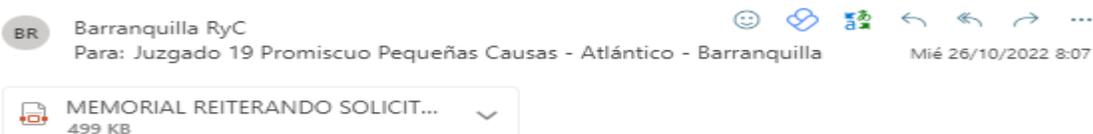
SEÑOR

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A
DEMANDADO: DIOMAR TRESPALACIOS CARDEÑO
RADICACIÓN: 202100231 (2021 - 231)

Por medio del presente se aportan constancias de notificación por aviso del demandado y se solicita seguir adelante con la ejecución del proceso.

Posteriormente, el 26 de octubre de 2022, se allegó al plenario la siguiente solicitud:



SEÑOR

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A
DEMANDADO: DIOMAR TRESPALACIOS CARDEÑO
RADICACIÓN: 202100231 (2021 - 231)

Por medio de la presente, me permito REITERAR solicitud de seguir adelante con la ejecución del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que esta solicitud no ha sido tramitada por este despacho.



RADICADO: 0800141890192021-00231-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADOS: DIOMAR TRESPALACIOS CARDEÑO.

Ante tal situación, y realizado el análisis respectivo, denota el Despacho que (i) tales solicitudes tienen la potencialidad de impulsar el proceso, y (ii) la carga de resolver las peticiones se encontraba en cabeza del Despacho.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del del 17 de abril de 2023 que decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192021-00387-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 29 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 29 de noviembre de 2022 se resolvió, entre otras, fijar el 13 de diciembre de 2022 como fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso. Además, se decretaron las pruebas que se consideraron pertinentes.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que, una vez revisada la fijación de estados, no se avizoraba la publicación del auto que ordenaba correr traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva, afectando así su derecho de defensa.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea



RADICADO: 0800141890192021-00387-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de fijar fecha para la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable las notificaciones y traslados. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El artículo 9 de la ley 2213 de 2022 establece, en su parte pertinente que:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. (...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayado del Despacho)



RADICADO: 0800141890192021-00387-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

3.2.) La importancia de los traslados, como medio para ejercer la defensa de las partes, conllevó a la construcción de una *práctica judicial* en la que aquellas, los intervinientes e interesados, sin perjuicio del registro en el Sistema de Gestión judicial Siglo XXI, debían acudir a la secretaría de cada juzgado para verificar el referido “listado” y, consecuentemente, revisar el expediente con el fin de acceder al memorial o la documentación que se le ponía en conocimiento. Sin embargo, la pandemia derivada de la COVID-19, como ya es sabido, restringió por un tiempo el acceso a las sedes judicial, afectó la prestación del servicio público de justicia y dio lugar a que se diera impulso a la implementación de la justicia virtual, efecto para el cual fue expedido el Decreto 806 de 2020 y posteriormente la Ley 2213 de 2022.

Con las aludidas normas se acudió a la implementación del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para superar las dificultades en la prestación del servicio público de justicia, aspecto que ya había sido sugerido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos –OCDE–, en el documento *"Impact of COVID-19 on Access to Justice"*.

En últimas, el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 vino a representar la transición entre la prestación presencial del servicio judicial y la implementación de la justicia virtual, lo cual condujo a la construcción de *nuevas prácticas judiciales* que demandan de los usuarios y funcionarios, así como de los empleados judiciales, el uso de los medios tecnológicos con el fin de hacer circular la información, a la que otrora solo podía accederse a través de la visita a las sedes judiciales y a mediante la revisión física del expediente. Para tal fin, entre otros, se permitió la presentación electrónica de demandas, la notificación electrónica de las providencias, se creó el micro sitio para



RADICADO: 0800141890192021-00387-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

cada despacho judicial, se facilitó el otorgamiento de los poderes y se relevó el ya conocido traslado secretarial, cuando se encuentre acreditado que una de las partes remitió a la otra, por un canal digital, el memorial cuyo conocimiento de la contraparte estaba previsto por la ley.

Sobre lo último, el parágrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 previó:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

De modo que la norma simplificó y agilizó el trámite del «*traslado de diferentes actuaciones*», sin que ello implique el desconocimiento de las garantías fundamentales que el mismo lleva implícito, pues adviértase que debe estar plenamente acreditado en el expediente que efectivamente aquél se surtió de forma anticipada y directa, amén que el término en que se inicia la etapa de contradicción del acto comunicado se cuenta «*a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje*» y no partir del día siguiente como sucede con el realizado por la secretaría de los despachos.

3.3.) Descendiendo al caso concreto, revisado el expediente, se advierte:

1. En el acápite de notificaciones del líbello, se indicó, como correo de notificación la dirección electrónica gerencia@recreact.com, así:



RADICADO: 0800141890192021-00387-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

NOTIFICACIONES:

El Demandante en la Carrera 7 No. 83 – 29 Oficina 1101 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: smorales@sferika.com.co

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria del juzgado o en la Calle 40 N° 44 – 39 Ed. Cámara de Comercio, P. 7 Oficina 7F de la ciudad de Barranquilla. Cel: 3143413371 Fijo: 3707374, correo electrónico: gerencia@recreact.com

2. Con correo remitido a este Despacho y copia al correo electrónico gerencia@recreact.com, se anexo copia de la contestación de la demanda, de la proposición de las excepciones de mérito y de las pruebas para intentar soportar sus aseveraciones. Véase:

10/2/22, 15:03

Correo: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

Jaime Ruiz <asesoriaempresarial1@hotmail.com>

Mié 09/02/2022 15:06

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@recreact.com <gerencia@recreact.com>



(+57) 3234626687 | asesoriaempresarial1@hotmail.com | Calle 39 No. 43 - 123 / Piso 8 - Oficina G-20 Edificio Las Flores / Barranquilla - Colombia

3. Con constancia secretarial del 10 de agosto de 2022 se informó:

RADICADO:0800141890192021-00387-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA CUETO CASTRO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada Carmen Castro Cueto, se notificó y a través de apoderado judicial, Dr. Jaime Ruiz Fontalvo contesto la demanda, proponiendo excepciones de mérito, y dando cumplimiento a lo establecido por el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, remitió copia del memorial con el que propone las excepciones, al correo electrónico gerencia@recreact.com, el cual fue registrado en la demanda como dirección de notificaciones electrónicas del Dr. Juan Diego Cossio, apoderado judicial de la parte demandante, por lo cual y en aplicación de lo previsto en la norma citada, se prescinde del traslado por secretaria del escrito de excepciones, el cual se entiende realizado pasados 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, teniendo en cuenta que en este caso el mensaje fue remitido el día 9 de Febrero de 2022, a la fecha la parte demandante no ha descrito el traslado de las excepciones propuestas.

Por lo anterior, estando vencido el termino de traslado de las excepciones, pasa el expediente al despacho para lo de su cargo. Sírvase Proveer.

Agosto 10 de 2022

Entonces, bajo el marco descrito en precedencia, advierte el Juzgado, que no era necesario proferir y notificar auto que diera traslado a las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la demandante, conforme lo establecía el entonces parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de





RADICADO: 0800141890192021-00387-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues, acreditado el envío de la réplica por parte de la pasiva a la aquí actora al correo que aportó para las notificaciones, con copia a esta autoridad judicial, era viable prescindir del traslado por secretaria, tal como aconteció. Y, por ende, proferir el auto atacado.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 29 de noviembre de 2022 que resolvió, entre otras, fijar el 13 de diciembre de 2022 como fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ